

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lourdes F. Martina de Jesús y compartes.
Abogados:	Dres. Reinaldo Fermín, Darío Encarnación y Dra. Mayra M. Henríquez Díaz.
Recurridos:	Rafael Pilar Jiménez y Reina E. Vélez de Jiménez.
Abogados:	Licdos. Fausto Sánchez Hernández y Jhonny R. Martínez Solís.

*Juez ponente:* Mag. Samuel Arias Arzeno.

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2019**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Lourdes F. Martina de Jesús, Martha Patricia de los Ángeles, Maira María de los Ángeles, Libertad F. Inmaculada de los Ángeles, Fátima Mercedes y Nicanor todos apellidos Henríquez Díaz, Rafael Henríquez y Teresa de los Ángeles Henríquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0106227-1, 503607799, 001-0140981-1, 001-0200417-3, 001-0198055-5, 001-0189605-8, 001-1589359-6, 001-1664607-6 y 001-1020357-7, domiciliados y residentes en la avenida Los Cerezos, manzana T, edif. 3, apto. B-5, sector los Jardines del Norte, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Reinaldo Fermín, Darío Encarnación y Mayra M. Henríquez Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727996-0, 001-0730138-4 y 001-0200417-3 con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Amado Soler, edif. Progresus, cuarta planta, suite 4-C, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, los señores Rafael Pilar Jiménez y Reina E. Vélez de Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0893990-1 y 001-0401494-9, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y ocasionalmente en la calle 25-A, núm. 52, ensanche Espaillat, de esta ciudad, debidamente representados por los Lcdos. Fausto Sánchez Hernández y Jhonny R. Martínez Solís titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0927760-8 y 001-0310529-2, con estudio profesional abierto en la calle Albert Thomas, núm. 152, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-sen-0850, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**UNICO:** *Declara inadmisibile por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por los señores Lourdes Francisca Martina de Jesús Henríquez Díaz, Rafael Henríquez, Martha P. de los Ángeles Henríquez Díaz, Maira María de los Ángeles Henríquez Díaz, Teresa de los Ángeles Henríquez, Libertad F. Inmaculada de los Ángeles Henríquez Díaz y Nicanor Henríquez Díaz, quienes se han subrogado en los derechos de su*

*difunta madre la señora Florita de Jesús Díaz Cruz Vda. Enríquez, mediante acto No. 341/2015 del 22 de octubre del 2015, del ministerial Juan José Suberví Matos, ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2015-00490, relativa al expediente No. 038-2006-00561, dictada en fecha 23 de abril de 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la indicada falta de interés para recurrir .*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa de fecha 31 de julio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Lourdes Francisca Martina de Jesús, Martha Patricia de los Ángeles, Maira María de los Ángeles, Leonor María de los Ángeles, Libertad Francisca Inmaculada de los Ángeles, Fátima Mercedes y Nicanor, todos apellidos Henríquez Díaz, Rafael Henríquez y Teresa de los Ángeles Henríquez y como parte recurrida Rafael Pilar Jiménez y Reyna E. Vélez de Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en el curso de una demanda en lanzamiento de lugar y nulidad de contrato de venta, Rafael Pilar Jiménez y Reina Emperatriz Vélez de Jiménez, demandaron en inscripción en falsedad, a Félix Figueroo y Florita de Jesús Díaz vda. de Henríquez, resultando apoderada para el conocimiento del asunto la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** que según se hizo constar en el acta de audiencia en la instrucción del proceso la parte demandada hoy recurrente, solicitó el sobreseimiento de la referida acción incidental y un peritaje al acto de venta bajo firma privada suscrito por los señores Feliz Figueroo Duran y Rafael Pilar Ramírez, decidiendo el juez de primer grado, rechazar la solicitud de sobreseimiento y acoger el peritaje, mediante sentencia núm. 038-2015-00490 de fecha 23 de abril de 2015; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por Lourdes Francisca Martina de Jesús Henríquez Díaz, Rafael Henríquez, Martha Patricia de los Ángeles Henríquez Díaz, Maira María de los Ángeles Henríquez Díaz, Leonor María de los Ángeles Henríquez, Teresa de los Ángeles Henríquez, Libertad Francisca Inmaculada de los Ángeles Henríquez Díaz, Fátima Mercedes Henríquez Díaz y Nicanor Henríquez Díaz, en calidad de sucesores de la entonces codemandada Florita de Jesús Díaz Cruz Vda. Henríquez (finada), recurso en el cual sostenían que no habían comparecido de manera personal ni representado a la audiencia de fecha 21 de octubre del 2014, ni tampoco habían solicitado medida de peritaje, en ocasión del cual la corte *a quo* declaró inadmisibles por falta de interés el indicado recurso, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0850, de fecha 30 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación.

Por el correcto orden procesal se procederá al análisis de las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; en ese sentido aduce la recurrida en su memorial de defensa, en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibles, en razón de que el mismo se interpuso fuera del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la

sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008 del 19 de diciembre de 2008.

En virtud de los artículos 5 y 66 de la Ley de casación precedentemente citada, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y si fuere feriado el último día del plazo, este será prorrogado hasta el siguiente, si procede.

En la especie, la parte recurrente notificó la sentencia impugnada a la parte recurrida en fecha 31 de marzo de 2017, al tenor del acto núm. 222/2017, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por consiguiente, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el martes 2 de mayo de 2017, en razón de que el 1 de mayo de 2017 resultó no ser laborable, ya que en la indicada fecha se conmemora cada año el “día del trabajador”, por lo tanto se prorrogó al día siguiente, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que al interponerse el recurso de casación el 2 de mayo de 2017, es evidente que el mismo fue incoado dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) Previo al análisis del indicado medio de inadmisión así como del medio de apelación relativo a que no estuvo representada en la audiencia donde se hizo la solicitud del peritaje, es necesario verificar el interés de la recurrente en la apelación porque la sentencia le perjudica, aspecto que esta Sala procederá a analizar; reposa en el expediente el acta de audiencia del día 21 de octubre del 2014, correspondiente al rol No. 34, relativa al expediente No. 038-2006-00561, celebrada por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, figurando como demandante el señor Rafael Pilar Jiménez y como demandada la señora Florita de Jesús Díaz Viuda de Henríquez (...); en la especie, de los hechos anteriormente constatado, sobre todo de la sentencia impugnada la recurrente si bien fue demandada en primer grado, resultó favorecida con la medida de peritaje o la firma del documento argüido de falsedad, por otro lado la sentencia apelada no le perjudica, razones por la que carece de interés para el ejercicio de la apelación, razones por la que procede declarar inadmisibile el presente recurso conforme dispone el artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del 1978”.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y desconocimiento de las pruebas documentales aportada. Falta de ponderación de la misma; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** falta de base legal. Falta de motivos. Violación a los artículos 141 y 147 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, y desconoció la prueba documental aportada, al fallar sin valorar el fundamento de su recurso en el cual sostenía que a la audiencia celebrada en primera instancia en fecha 21 de octubre de 2014 y que sirvió de base para la decisión adoptada, se hizo constar una solicitud de medida de peritaje a pedimento de la parte demandada, actuales recurrentes, sin embargo, ellos no asistieron a esa audiencia; además, la abogada que figura en el acta de audiencia en representación de la parte demandada, según certificación de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, estaba presente en ese tribunal, en su condición de Procuradora General Administrativa, por lo que no pudo asistir a la audiencia de fecha 21 de octubre de 2014, y plantear la experticia que alegadamente fue solicitada por los entonces apelantes; que también, prosigue el recurrente, era imposible que solicitara la referida medida por ser contraría a sus intereses ya que siempre lo que ha alegado es la falta de calidad de los hoy recurridos, para interponer la demanda en lanzamiento de lugares y nulidad de contrato en su

contra.

La parte recurrida respecto al aspecto bajo estudio no planteó argumentos en su defensa.

En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que para la corte *a qua* declarar inadmisibles el recurso de apelación, se fundamentó en que al tratarse de una sentencia que había rechazado un sobreseimiento y acogido un pedimento de peritaje a solicitud de la parte demandada original en la audiencia celebrada en fecha 21 de octubre de 2014 ante el tribunal de primer grado, la alzada entendió que los apelantes hoy recurrentes no tenían interés en recurrir la indicada decisión, por no haberle perjudicado la decisión emitida por el tribunal.

Sin embargo, según se verifica en la sentencia analizada y en el acto contentivo del recurso de apelación, el cual consta depositado en esta jurisdicción de casación los recurrentes invocaron ante la alzada, que el fallo recurrido tenía un falso fundamento legal contrario a sus intereses, en razón de que la experticia ordenada en la sentencia apelada no fue solicitada por ellos, en virtud de que no asistieron personalmente ni fueron representados en la audiencia de fecha 21 de octubre de 2014, en la cual alegadamente se solicitó la indicada medida, y a esos fines le fueron aportada a la alzada documentación tendente a probar sus fundamentos, tal como la certificación de fecha 2 de diciembre de 2014, emitida por la secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, en la que se hacía constar que la Lcda. Mayra Henríquez, abogada que supuestamente figuraba en el acta de audiencia presentando conclusiones en representación de los demandados originales estuvo presente ese mismo día en la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, actuando en calidad de Procuradora Administrativa Adjunta, por lo que no podía concluir en la forma indicada en la sentencia apelada.

Que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la corte *a qua* haya emitido ninguna contestación al respecto, sino que al declarar inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación del recurrente estableció como un hecho cierto que la parte apelada había solicitado la medida, cuando precisamente esa era la queja del recurrente en su recurso de apelación, sin embargo, no consta ningún razonamiento respecto al argumento planteado, por lo que la corte *a qua* desconoció su obligación de referirse, en un sentido u otro, a los fundamentos puntuales en lo que estaba sustentado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

Al no haber valorado la alzada el objeto puntual del recurso de apelación de que fue apoderada, sino que se refirió a otros aspectos distintos a lo pretendido por la parte recurrente, incurrió en la desnaturalización denunciada, lo cual evidentemente influyó de manera determinante en lo decidido por la alzada, toda vez que en virtud de ello como ha sido indicado declaró inadmisibles por falta de interés su recurso de apelación, sin juzgar los aspectos reales denunciados por la parte recurrente; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que solo los vicios que hubiesen podido influir en lo decidido por la sentencia atacada podrían conllevar a la anulación del fallo de que se trata, tal y como sucede en el presente caso, motivo por el cual se casa la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios invocados, por haber la corte *a qua* incurrido en los vicios invocados por la parte recurrente en el aspecto del medio examinado.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código

Civil; 141, 1033del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:**CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0850 dictada el 30 de diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.